



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente tiene por objeto normar la actividad de grabado de tatuajes y/o colocación de aros u otros elementos en la piel de las personas y realizar prevención mediante la correcta información sobre las consecuencias nocivas para la salud al no guardar la higiene o profilaxis necesaria.

La practica de tatuajes y la colocación de aros en el cuerpo de las personas adultas y adolescentes es novedosa y exótica que requiere que las autoridades sanitarias, sin soslayar el derecho a elegir y determinar aplicaciones sobre su cuerpo, reglamenten el ejercicio de ella.

Uno de los peligros latentes por el uso inadecuado o por deficiencias en los materiales, por impericia o por un contexto insalubre es la transmisión de enfermedades como la hepatitis "B", el SIDA, etcétera, merece la atención de las autoridades sanitarias.

No se trata de lesionar derechos personales pero el estado sustenta su organización jurídica sobre tres (3) pilares interrelacionados y que tiene como valores supremos a: la vida, la salud y la seguridad de las personas que interactúan en sociedad, tornándose para aquel indelegable la tutela de la salud de la población.

Es imprescindible regular y establecer las condiciones mínimas para el desempeño de la actividad de referencia y además reglamentar el acceso de menores que deberán contar con el consentimiento de los padres para estas prácticas.

Como refiere nuestra Constitución Nacional no se pretende juzgar las actitudes del ámbito privado de las personas que tienen que ver con estilos de vida, moda y estética, sino preservar la salud de ellas.

En el artículo 1° y 2° se establece que la autoridad de aplicación deberá habilitar los locales en los que se practica el grabado de tatuajes y la colocación de apliques en el cuerpo de las personas, exigiendo las condiciones de higiene del local y los materiales a utilizar.

En el artículo 3° establece la obligatoriedad de inscribirse y obtener la libreta sanitaria de los artesanos dedicados a ellas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El artículo 4° y 5° fija las limitaciones de edad y el consentimiento de los padres o tutores en caso de ser menores de dieciocho (18) años y lo atinente a la información sobre contagios de enfermedades, como asimismo la difusión mediante campañas preventivas.

El artículo 6° faculta a la autoridad de aplicación a establecer las sanciones al incumplimiento de esta norma.

Por lo expresado solicitamos la aprobación a fin de prevenir la aparición de enfermedades con las consecuencias en la salud del pueblo.

Por ello.

**COAUTORES:** Osbaldo Giménez, María Inés García, Delia Edit Dieterle, César Alfredo Barbeito. Ricardo Esquivel



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1°.-** La práctica de grabado de tatuajes y colocación de aros o apliques en la piel podrá ser desarrollada únicamente en establecimientos habilitados por el Consejo Provincial de Salud Pública, sin perjuicio de las normas Municipales vigentes.

**Artículo 2°.-** A los fines del artículo anterior, la autoridad de aplicación exigirá las condiciones sanitarias adecuadas de los locales, la utilización de materiales esterilizados bajo normas establecidas y el uso de material descartable. Queda expresamente prohibido toda práctica de grabado de tatuajes y aplicaciones de aros u otros elementos en locales no habilitados.

**Artículo 3°.-** Los artesanos que realicen las prácticas descriptas deberán inscribirse en el Consejo Provincial de Salud Pública para obtener la habilitación y libreta sanitaria correspondiente.

**Artículo 4°.-** La práctica de esta actividad no podrá efectuarse en menores de 18 años sin la autorización expresa de los padres o tutores. Las personas que soliciten la realización en su cuerpo de tatuajes o apliques deberán firmar un documento llamado consentimiento informado que deberá contener información sobre contagio de enfermedades y dificultades para borrarlos las inscripciones en la piel sin secuelas.

**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación reglamentará la presente y establecerá las sanciones por su incumplimiento.

**Artículo 6°.-** El Consejo Provincial de Salud Pública conjuntamente con el Consejo Provincial de Educación implementaran campañas de información a fin de evitar consecuencias nocivas para la salud.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 7°.-** Se invita a los Municipios a adherir a la presente.

**Artículo 8°.-** De forma.